

## PRINCIPALES NOVEDADES TRIBUTARIAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 27/2014, de 27 de noviembre, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (BOE del día 28).

---

### IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Las principales novedades introducidas por la nueva Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades en relación con el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, son las siguientes, indicadas de forma sucinta:

➤ **Hecho Imponible.**

La Ley 27/2014 **incorpora el concepto de actividad económica** en su artículo 5 sin presentar diferencias relevantes respecto al concepto tradicionalmente utilizado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se fijan reglas especiales para el arrendamiento de inmuebles, indicando que es necesaria una persona empleada con contrato laboral y jornada completa. Además, este artículo permite analizar el concepto de actividad económica a nivel de grupo mercantil.

Asimismo, se **introduce el concepto de entidad patrimonial**, que toma como punto de partida a las sociedades cuya actividad principal consiste en la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, si bien se acomoda a las necesidades específicas de este Impuesto. En concreto, se entiende por entidad patrimonial y por tanto, no realiza una actividad económica, aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a una actividad económica. En esta nueva ley se mencionan expresamente los supuestos en los que determinados valores no se computan a los efectos de considerar una entidad patrimonial.

➤ **Contribuyentes.**

En el artículo 7 se **incorporan** al Impuesto sobre Sociedades las **sociedades civiles que tienen objeto mercantil**, y que tributaban hasta la aprobación de esta Ley como contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a través del régimen de atribución de rentas. Esta medida requiere incorporar un régimen transitorio en el IRPF que regule la traslación de este tipo de entidades como contribuyentes del IRPF a contribuyentes de este Impuesto.

El artículo 9 Ley 27/2014 dedicado a las exenciones subjetivas, incluye dos nuevos supuestos que estaban dispersos en otras normas:

- Las Agencias Estatales a que se refieren las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de las Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, así como aquellos Organismos públicos que estuvieran totalmente exentos de este Impuesto y se transformen en Agencias estatales.



- El Consejo Internacional de Supervisión Pública en estándares de auditoría, ética profesional y materias relacionadas

Asimismo, se indica expresamente en el artículo 9.4 que los partidos políticos estarán parcialmente exentos en los términos de la Ley Orgánica 8/2007 sobre financiación de los partidos políticos.

➤ **Base Imponible.**

Se modifica, entre otros, los siguientes aspectos relevantes:

- **Imputación temporal:**

Se **actualiza el principio de devengo** en consonancia con el recogido en el ámbito contable del Plan General de Contabilidad así como en el Plan General de Contabilidad para PYMES, quedando redactado el artículo 11.1 “Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros”.

En esta nueva ley se regula en el artículo 11.3.2º la imputación temporal de los **movimientos de reservas por cambios de criterios contables**, en concreto se indica que se integrarán en la base imponible del período impositivo en que los cargos o abonos a partidas de reservas se realicen.

El artículo 11.4 Ley 27/2014 se corresponde con el antiguo 19.4 TRLIS y ha sido modificado con el objeto de solucionar los problemas de interpretación que pudieran surgir cuando, en el caso de **operaciones a plazos o con precio aplazado, llegado el vencimiento del plazo no se realizará el pago**. El nuevo artículo 11.4 indica que en estos supuestos, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo. Asimismo, añade que no resultará fiscalmente deducible el deterioro de valor de los créditos respecto de aquel importe que no haya sido objeto de integración en la base imponible por aplicación del criterio del artículo 11.4, hasta que ésta se realice. También, la nueva ley permite aplicar el criterio de operaciones a plazos o con precio aplazado a cualquier tipo de operaciones, mientras que en el TRLIS únicamente se hacía referencia a las ventas y ejecuciones de obra.

Asimismo, la Ley en el artículo 11.5 recoge de manera expresa algo evidente, pero no regulado hasta ahora, en relación con la **no integración en la base imponible de la reversión de aquellos gastos que no hubieran resultado fiscalmente deducibles**.

El artículo 11.9 introduce un **diferimiento en la integración en la base imponible de las rentas negativas que pudieran generarse en la transmisión de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, intangibles y valores representativos de deuda**, cuando dicha transmisión se realiza en el **ámbito de un grupo** de sociedades. Adicionalmente, en los supuestos de rentas negativas generadas en la transmisión de valores



representativos de la participación en capital o en fondos propios regulado en el artículo 11.10 y generadas en la transmisión de un establecimiento permanente recogido en el artículo 11.11, se garantiza la neutralidad y se evitan supuestos de doble imposición a través de un mecanismo que limita las rentas negativas a las realmente obtenidas en el seno del grupo mercantil, añadiendo que la minoración de las rentas positivas no se producirá si el contribuyente prueba que esas rentas han tributado efectivamente a un tipo de gravamen de, al menos, un 10 por ciento.

- **Amortización:**

Es relevante la **simplificación que se realiza en las tablas de amortización**, reduciéndose su complejidad, con unas tablas más actualizadas y de mejor aplicación práctica, que se incluyen en el artículo 12.1.a). No obstante, el tratamiento de las amortizaciones sigue siendo flexible en cuanto a la posibilidad de aplicar diferentes métodos de amortización.

El artículo 12.2 **elimina el límite anual máximo fijado para la deducibilidad de la amortización de los elementos de inmovilizado intangible con vida útil definida así como los requisitos** que debían cumplir. El nuevo artículo establece que el inmovilizado intangible con vida útil definida se amortizará atendiendo a la duración de la misma.

Por otra parte, el artículo 12.3 mantiene los distintos supuestos tradicionales de libertad de amortización, con excepción del caso de los activos mineros. En el mencionado artículo se destaca, por encima de todos, el vinculado a la actividad de I+D+i y se introduce un **nuevo supuesto de libertad de amortización para los elementos del inmovilizado material nuevos**, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros referido al período impositivo.

- **Deterioros de valor de los elementos patrimoniales:**

Conjuntamente con la no deducibilidad ya introducida en el año 2013 en relación con los correspondientes a valores representativos del capital o fondos propios de entidades, se establece como novedad en el artículo 13.2, la **no deducibilidad de cualquier tipo de deterioro correspondiente a otro tipo de activos, con la excepción de las existencias y de los créditos y partidas a cobrar.**

En concreto, se establece como novedad la no deducibilidad de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de deuda, así como también del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangibles, incluido el fondo de comercio. La razón por la que se establece la no deducibilidad del deterioro correspondiente a estos elementos patrimoniales es porque la imputación como gasto en la base imponible ya se realiza de manera sistemática mediante la amortización o mediante una regla especial de imputación del gasto cuando no existe dicha amortización, favoreciendo la nivelación de la base imponible, con independencia del devenir de la actividad económica. Debe hacerse una excepción en relación con los **terrenos**, que, salvo supuestos muy excepcionales, **no son objeto de amortización y a los**



**que resulta de aplicación la misma regla** señalada de no deducibilidad de las pérdidas por deterioro.

Para completar la anterior regla, se ha mantenido en el artículo 13.3 un **supuesto especial de imputación del gasto** en la base imponible para los **activos intangibles de vida útil indefinida**, incluido el fondo de comercio, que permite la integración en la base imponible de las inversiones de una manera proporcionada en el tiempo con el límite anual máximo de la **veinteava** parte de su importe, estando fijado en el antiguo TRLIS este límite en la décima parte.

En cuanto a las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, el nuevo artículo 13 mantiene los límites previstos en el TRLIS, si bien se eliminan determinados supuestos en los que la contabilidad actualmente no reconoce la existencia de deterioro, por lo que no cabe plantearse su deducibilidad.

Por otra parte, señalar que la nueva Ley 27/2014 ha eliminado la deducibilidad de las pérdidas por deterioro de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las productoras.

- **Deducibilidad de determinados gastos:**

En primer lugar, la norma fiscal se separa de la contabilidad en aquellos **instrumentos financieros que mercantilmente representan participaciones en el capital o fondos propios de entidades**, y, sin embargo, **contablemente tienen la consideración de pasivo financiero**. En estos supuestos, la normativa fiscal, en su artículo 15.a), opta por atribuir a estos instrumentos el tratamiento fiscal que corresponde a cualquier participación en el capital o fondos propios de entidades, con independencia de que la contabilidad altere dicha naturaleza, como pudiera ocurrir con las acciones sin voto o las acciones rescatables. Asimismo, se atrae al tratamiento fiscal de la financiación propia a los **préstamos participativos** otorgados por entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades, equiparando el tratamiento fiscal que corresponde a la financiación vía aportaciones a los fondos propios o vía préstamo participativo dentro de un grupo mercantil.

En segundo lugar, se limita en el artículo 15.e) la deducibilidad fiscal de las **atenciones a clientes, hasta el 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios** de la entidad, mientras que la deducibilidad de cuantías inferiores está sometida a las reglas generales de registro, justificación e imputación temporal.

Merece especial mención la inclusión en el artículo 15.j), de una **norma sobre operaciones híbridas**, entendiendo como tales aquellas que tienen distinta calificación fiscal en las partes intervinientes. Dicha regla tiene como objetivo evitar la deducibilidad de aquellos gastos que determinen un ingreso exento o sometido a una tributación nominal inferior al 10 por ciento, consecuencia de esa diferente calificación fiscal, cuando esta operación se realiza entre partes vinculadas.



En cuanto a la **limitación a la deducibilidad fiscal de los gastos financieros**, el artículo 16.5 prevé una **limitación adicional en relación con los gastos financieros asociados a la adquisición de participaciones en entidades cuando, posteriormente, la entidad adquirida se incorpora al grupo** de consolidación fiscal al que pertenece la adquirente o bien es objeto de una operación de reestructuración, de manera que la actividad de la entidad adquirida o cualquier otra que sea objeto de incorporación al grupo fiscal o reestructuración con la adquirente en los 4 años posteriores, no soporte el gasto financiero derivado de su adquisición. No obstante, esta limitación no se aplicará cuando la deuda asociada a la adquisición de las participaciones alcance un máximo de un 70 por ciento y se reduzca al menos de manera proporcional durante un plazo de 8 años, hasta que alcance un nivel del 30 por ciento sobre el precio de adquisición.

Por último, hay que destacar que la Ley 27/2014 suprime los coeficientes de corrección monetaria que resultaban de aplicación con ocasión de la transmisión de bienes inmuebles y que se fijaban anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

- **Operaciones vinculadas:**

En el ámbito de las operaciones vinculadas esta Ley presenta **novedades** en el artículo 18.3, **en relación con la documentación específica a elaborar por las entidades afectadas**, que tendrá un contenido simplificado para aquellas entidades o grupos de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 45 millones de euros. Este contenido simplificado resultará de aplicación a determinadas operaciones y en otros supuestos no será exigible.

También en el artículo 18.2 último párrafo, se introduce de forma novedosa la **restricción del perímetro de vinculación** en el ámbito de la **relación socio-sociedad, que queda fijado en el 25 por ciento** de participación. Asimismo, se han **eliminado tres supuestos** en los que se consideraban personas o entidades vinculadas:

- Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.
- Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.

Por otra parte, el artículo 18.4 en relación con la propia **metodología de valoración** de las operaciones, **elimina la jerarquía** de métodos que se contenía en la regulación anterior para determinar el valor de mercado de las operaciones vinculadas, admitiéndose, adicionalmente, con carácter subsidiario otros métodos y técnicas de valoración, siempre que respeten el principio de libre competencia.



Asimismo, en el artículo 18.6 de esta nueva Ley se establecen **reglas específicas de valoración** para las operaciones de los **socios con las sociedades profesionales**, ajustadas a la realidad económica, exigiendo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que más del 75 por ciento de los ingresos de la entidad procedan del ejercicio de actividades profesionales y cuente con los medios materiales y humanos adecuados para el desarrollo de la actividad.
- b) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de servicios a la entidad no sea inferior al 75 por ciento del resultado previo a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios.
- c) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumplan los siguientes requisitos:
  - 1.º Se determine en función de la contribución efectuada por estos a la buena marcha de la entidad, siendo necesario que consten por escrito los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables.
  - 2.º No sea inferior a 1,5 veces el salario medio de los asalariados de la entidad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales de la entidad. En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a 5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

Respecto a los **acuerdos previos de valoración** que los contribuyentes soliciten a la Administración tributaria, el artículo 18.9 **amplía los efectos** de los acuerdos adoptados por cuanto se establece la facultad de que aquellos alcancen a las operaciones de períodos impositivos anteriores siempre que no hubiese prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación ni hubiese liquidación firme que recaiga sobre las operaciones objeto de solicitud.

El nuevo artículo 18.11 desarrolla con **más detalle el tratamiento que debe darse a la diferencia entre el valor convenido de la operación y el valor de mercado** en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad. No obstante, se establece la no aplicación de este criterio cuando se proceda a la restitución patrimonial entre las personas o entidades vinculadas en los términos que reglamentariamente se establezcan. Esta restitución no determinará la existencia de renta en las partes afectadas.

En el **procedimiento de comprobación** de las operaciones vinculadas previsto en el artículo 18.12, se **excluye** la posibilidad de solicitar la **tasación pericial contradictoria**.

Por último, debe mencionarse la **modificación del régimen sancionador** regulado en el artículo 18.13, que se convierte en menos gravoso, y la **estanqueidad de la valoración** realizada conforme a esta regulación específica de las operaciones vinculadas con la valoración que se pudiera hacer en otros ámbitos, como pudiera ser el supuesto del valor en aduana, recogida en el artículo 18.14 Ley 27/2014.



- **Reducciones en la base imponible:**

La Ley 27/2014 no aporta novedades relevantes respecto a la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles del artículo 23 y a la regulación de la obra benéfico-social de las cajas de ahorro y fundaciones bancarias en el artículo 24.

Sin embargo, en el artículo 25 Ley 27/2014 se introduce una importante novedad, la **Reserva de capitalización**, que consiste en la no tributación de aquella parte del beneficio que se destine a la constitución de una reserva indisponible, sin que se establezca requisito de inversión alguno de esta reserva en algún tipo concreto de activo. Con esta medida se pretende **potenciar la capitalización empresarial** mediante el incremento del patrimonio neto, y, con ello, incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad.

En concreto, los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen del 25 por ciento, las entidades de nueva creación y las entidades que tributan al 30 por ciento, tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.
- b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en el artículo 25.1 podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley (dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de determinados deudores) y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

- **Compensación bases imponibles negativas:**

Se modifica sustancialmente el tratamiento de la compensación de bases imponibles negativas regulado en el artículo 26 Ley 27/2014, destacando la **aplicabilidad de dichas bases imponibles en un futuro sin límite temporal**. No obstante, se introduce una **limitación cuantitativa en el 70 por ciento** de la base imponible previa a su compensación, y **admitiéndose, en todo caso, un importe mínimo de 1 millón** de euros. El límite mencionado del 70 % no resultará de aplicación en el caso de entidades de nueva creación en los 3



primeros períodos impositivos en que se genere una base imponible positiva previa a su compensación.

Adicionalmente, con el objeto de evitar la adquisición de sociedades inactivas o cuasi-inactivas con bases imponibles negativas, en el apartado 4 del mencionado artículo se establecen medidas que impiden su aprovechamiento, incidiendo en la lucha contra el fraude fiscal, en concreto, la nueva ley indica que no podrá compensarse bases imponibles negativas, además de en los supuestos recogidos en el antiguo artículo 25.2 TRLIS, cuando la entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.º No viniera realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición;
- 2.º Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad.
- 3.º Se trate de una entidad patrimonial.
- 4.º La entidad haya sido dada de baja en el índice de entidades por no presentar la declaración durante 3 períodos impositivos consecutivos.

Adicionalmente, la extensión del plazo de compensación o deducción de determinados créditos fiscales más allá del plazo de prescripción en beneficio de los contribuyentes se acompaña de la limitación, a un **período de 10 años**, del plazo de que dispone **la Administración para comprobar la procedencia** de la compensación o deducción originada.

#### ➤ Tratamiento de doble imposición.

La Ley 27/2014 incorpora un régimen de **exención general para participaciones significativas, aplicable tanto en el ámbito interno como internacional**. Este nuevo mecanismo de exención constituye un mecanismo de indudable relevancia para favorecer la competitividad y la internacionalización de las empresas españolas. Asimismo, el régimen de exención en el tratamiento de las plusvalías de origen interno simplifica considerablemente la situación previa

En concreto, el artículo 21 exige los siguientes requisitos:

- a) El porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 por ciento o bien que el valor de adquisición de la participación sea **superior a 20 millones de euros**.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo.

En el supuesto de que la entidad participada obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades en más del 70 por ciento de sus ingresos, la aplicación de esta exención respecto de dichas rentas requerirá que el contribuyente tenga una participación indirecta en esas entidades que cumpla los requisitos señalados en esta letra, salvo que el contribuyente acredite que se han integrado en la base imponible de la entidad



participada sin tener derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción por doble imposición.

- b) Adicionalmente, en el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10 por ciento en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa. Por tanto, en el ámbito internacional, se ha eliminado el requisito relativo a la realización de actividad económica, si bien se incorpora un requisito de tributación mínima que se establece en el 10 por ciento de tipo nominal, entendiéndose cumplido este requisito en el supuesto de países con los que se haya suscrito un Convenio para evitar la doble imposición internacional.

En el supuesto de que la entidad participada no residente obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, la aplicación de esta exención requerirá que el requisito previsto en esta letra b) se cumpla, al menos, en la entidad indirectamente participada.

Asimismo, se establece una regla para determinar la aplicación del régimen de exención cuando se participe en una entidad que, a su vez, posea participaciones en otras, de acuerdo con una regla proporcional.

No obstante, no se aplicará la exención, respecto del importe de aquellos dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

En el artículo 21.2 Ley 27/2014 se modifica el tratamiento de la doble imposición en las operaciones de préstamo de valores y se homogeneiza con otro tipo de contratos con idénticos efectos económicos, como pudieran ser determinadas operaciones de venta con pacto de recompra de acciones o equity swap, cuando el denominador común en todas ellas es que el receptor jurídico de los dividendos o participaciones en beneficios tiene la obligación de restituirlos a su titular económico. En este caso, se regula expresamente que **la exención se aplicará, en caso de proceder, por el titular económico de los dividendos cuando no es coincidente con el titular jurídico.**

Asimismo, se establece en el artículo 21.3 el régimen de exención respecto de las rentas positivas obtenidas en la transmisión de la participación en una entidad, cuando se cumplan los requisitos ya mencionados del artículo 21.1 Ley 27/2014. También se fijan reglas de determinación de la exención de manera proporcional:

- En el caso de que los requisitos exigidos se hayan cumplido en algunos períodos impositivos, pero no en todos.
- Cuando se participe indirectamente en varias entidades respecto de las cuales, solo algunas de ellas cumplieran los requisitos exigidos.



El artículo 21.5 recoge determinados supuestos en los que no se aplicará la exención derivada de la transmisión de valores:

- En el caso de transmisión de participaciones en una entidad patrimonial.
- En el caso de transmisión de participaciones en una Agrupación de interés económico española o europea.
- En el caso de transmisión de participaciones en una entidad en la que, al menos, el 15% de sus rentas sean objeto de transparencia fiscal internacional.

Por último, destacar respecto de la exención regulada en el artículo 21 Ley 27/2014 que no resultará aplicable cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

Por otra parte, la Ley 27/2014 **mantiene la exención** de las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente recogida en el **artículo 22**, únicamente se introduce como novedad la definición de establecimiento permanente a efectos del Impuesto sobre Sociedades, así como también las circunstancias que deben concurrir para que se considere que un contribuyente opera mediante establecimientos permanentes distintos en un determinado país.

En lo que respecta a **Deducciones para evitar la doble imposición**, la Ley 27/2014 las regula en los **artículos 31 y 32, en los mismos términos que el TRLIS** con la principal diferencia que las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, eliminando el límite temporal anterior de 10 años. Esta extensión del plazo para aplicar estas deducciones va acompañada de la limitación a un **período de 10 años**, del plazo de que dispone **la Administración para comprobar** las deducciones pendientes. Asimismo, en la Deducción para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios regulada en el artículo 32 se introducen novedades muy similares a las ya mencionadas para el artículo 21 con el objeto de adaptarlo al nuevo mecanismo para evitar la doble imposición previsto en esta ley.

#### ➤ Tipo de gravamen.

Hay que destacar los siguientes elementos innovadores introducidos por el artículo 29:

- El primero consiste en la reducción del tipo de gravamen general, que **pasa del 30 al 25 por ciento**, de manera que España se sitúa en un nivel sustancialmente inferior de tributación en relación con países de nuestro entorno. No obstante, en el caso de **entidades de nueva creación**, el tipo de gravamen se mantiene en el **15 por ciento** para el primer período impositivo en que obtienen una base imponible positiva y el siguiente, sin que este tipo reducido pueda aplicarse a las entidades patrimoniales.
- Esta disminución va acompañada de un segundo elemento consistente en **equiparar el tipo de gravamen general con el de la pequeña y mediana empresa**, eliminándose de esta manera una diferencia de tipos de gravamen que organismos internacionales, como el



Fondo Monetario Internacional, consideran como un desincentivo o un obstáculo al crecimiento empresarial, al incremento de la productividad, de manera que permite simplificar la aplicación del Impuesto.

- **Se mantiene el tipo de gravamen del 30 por ciento para las entidades de crédito**, que quedan sometidas al mismo tipo que aquellas otras entidades que se dedican a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

➤ **Bonificaciones y Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades.**

Destaca una simplificación del Impuesto, eliminando determinados incentivos cuyo mantenimiento se considera innecesario y potenciando otros existentes como es el caso del destinado al sector cinematográfico:

1. Se **mantiene la Bonificación** por rentas obtenidas en **Ceuta o Melilla** regulada en el artículo 33 Ley 27/2014 y la Bonificación por **prestación de servicios públicos locales** del artículo 34.
2. **Desaparece la deducción por inversiones medioambientales.**
3. **Se elimina la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, y la recientemente creada deducción por inversión de beneficios, sustituyéndose** ambos incentivos por uno nuevo denominado **reserva de capitalización** regulada en el artículo 25 Ley 27/2014. Esta medida **conjuntamente con la limitación de gastos financieros neutraliza en mayor medida el tratamiento** que tiene en el Impuesto sobre Sociedades la **financiación ajena frente a la financiación propia**, objetivo primordial tras la crisis económica y en consonancia con las recomendaciones de los organismos internacionales.
4. Se **mantiene, mejorada, la deducción por investigación, desarrollo e innovación tecnológica** en el artículo 35 Ley 27/2014 **y las deducciones por creación de empleo** en el artículo 37, **incluyendo** la correspondiente a los trabajadores con **discapacidad** en artículo 38 Ley 27/2014. No obstante, dado que los porcentajes de deducción no se ven alterados, en general, respecto de la normativa anterior, la minoración del tipo de gravamen se traduce en un incremento efectivo de los referidos incentivos.
5. El tratamiento del **sector cinematográfico y de las artes escénicas** requiere un apartado especial, recogiendo en el artículo 36 de esta Ley un incremento sustancial en los incentivos fiscales vinculados al mismo.

Por una parte, con el objeto de beneficiar el desarrollo de la industria cinematográfica española, se **incrementa el porcentaje de deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales** al 20 por ciento para el primer millón de euros, lo que, unido a la referida reducción del tipo de gravamen potencia sustancialmente la



deducción destinada al cine y a las series audiovisuales. Si la producción supera dicho importe, el exceso tendrá una deducción del 18 por ciento. Asimismo, se introduce un requisito de territorialización, que garantiza la aplicación del incentivo en producciones realizadas sustancialmente en España. El importe de esta deducción no podrá ser superior a 3 millones de euros. También se introduce un **nuevo incentivo fiscal en el supuesto de espectáculos en vivo** de las artes escénicas y musicales.

Por otra parte, para el caso de **grandes producciones internacionales** se establece una **deducción del 15** por ciento de los gastos realizados en territorio español, siempre que éstos sean de, al menos, de 1 millón de euros, con la finalidad de atraer a España este tipo de producciones que tienen un alto impacto económico y, en especial, turístico.

6. Se **mantienen las normas comunes a las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades** contenidas en el artículo 39 Ley 27/2014 en los mismos términos del TRLIS con la novedad de que el derecho de la Administración para comprobar estas deducciones prescribirá a los 10 años.

Se introduce en el artículo 39.2 como novedad en el mecanismo de monetización previsto para la **deducción de I+D+i**, la posibilidad de aplicar sin límite en la cuota y obtener el abono, con un descuento del 20 por ciento del importe de la deducción y un importe anual **máximo de 2 millones de euros adicionales a los 3 millones ya existentes**, en aquellas deducciones que se generen en períodos impositivos en que el gasto por I+D exceda del 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios.

Con el objeto de garantizar la aplicación práctica de la deducción prevista para **productores** que se encarguen de la ejecución de una producción **extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales**, se establece un **mecanismo de monetización** contenido en el artículo 39.3 Ley 27/2014, similar al ya existente para la deducción por I+D+i.

#### ➤ Regímenes especiales.

Los regímenes especiales del Impuesto también son objeto de revisión general, como consecuencia de:

- la incorporación de un nuevo sistema para eliminar la doble imposición basado en el método de exención,
- la necesidad de adaptar los regímenes especiales al ordenamiento comunitario, y
- la necesidad de actualizar, modernizar y establecer una coherencia de toda la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

De entre ellos, merecen una especial mención, por su trascendencia, el régimen de consolidación fiscal, el régimen de las operaciones de reestructuración y el régimen de las empresas de reducida dimensión.



- **Régimen de consolidación fiscal** (artículos 55-75 Ley 27/2014):

Se incorporan novedades, en primer lugar, en la configuración del grupo fiscal, exigiendo, por un lado, que se posea la mayoría de los derechos de voto de las entidades incluidas en el perímetro de consolidación y permitiendo, por otro lado, la incorporación en el grupo fiscal de entidades indirectamente participadas a través de otras que no formaran parte del grupo fiscal, como puede ser el caso de entidades no residentes en territorio español o de entidades comúnmente participadas por otra no residente en dicho territorio.

En segundo lugar, destaca la configuración del grupo como tal, incluso en la determinación de la base imponible, de manera que cualquier requisito o calificación vendrá determinado por la configuración del grupo fiscal como una única entidad. Esta configuración se traduce en reglas específicas para la determinación de la base imponible del grupo fiscal, de manera que determinados ajustes, como es el caso de la reserva de capitalización o de nivelación, se realicen a nivel del grupo.

Finalmente, esta Ley establece que la integración de un grupo fiscal en otro no conlleve los efectos de la extinción de aquel, prevaleciendo el carácter económico de este tipo de operaciones, de manera que la fiscalidad permanezca neutral en operaciones de reestructuración que afectan a grupos de consolidación fiscal.

- **Régimen especial aplicable a las operaciones de reestructuración** (artículos 76-89 Ley 27/2014):

Presenta cuatro novedades sustanciales:

- En primer lugar, este régimen se configura expresamente como el régimen general aplicable a las operaciones de reestructuración, desapareciendo, por tanto, la opción para su aplicación, y estableciéndose una obligación genérica de comunicación a la Administración tributaria de la realización de operaciones que aplican el mismo.
- La segunda novedad destacable se basa en la desaparición del tratamiento fiscal del fondo de comercio de fusión, consecuencia inmediata de la aplicación del régimen de exención en la transmisión de participaciones de origen interno, que hace innecesario el mantenimiento de este mecanismo complejo como instrumento para eliminar la doble imposición. Esta novedad simplifica de manera considerable la aplicación del Impuesto, eliminando la necesidad de prueba de una tributación en otro contribuyente, de difícil cumplimiento en ocasiones, como es el supuesto de adquisición de participaciones a través de un mercado organizado.
- Como tercera novedad, se establece expresamente la subrogación de la entidad adquirente en las bases imponibles negativas generadas por una rama de actividad, cuando la misma es objeto de transmisión por otra entidad, de manera que las bases imponibles acompañan a la actividad que las ha generado, cualquiera que sea el titular jurídico de la misma.



- Finalmente, se regula expresamente la inaplicación parcial del régimen y la circunscripción de las regularizaciones que pudieran efectuarse al ámbito de la ventaja fiscal obtenida en este tipo de operaciones.

- **Régimen de entidades de reducida dimensión** (artículos 101-105 Ley 27/2014):

Se sigue configurando sobre el importe neto de la cifra de negocios, si bien destaca la eliminación de la escala de tributación que venía acompañando a este régimen fiscal, minorando el tipo de gravamen de estas entidades.

Esta minoración del tipo de gravamen se ve acentuada mediante la novedosa reserva de nivelación de bases imponibles negativas, que supone una reducción de la misma hasta un 10 por ciento de su importe. Esta medida resulta más incentivadora que el comúnmente denominado «carry back» en relación con el tratamiento de las bases imponibles negativas, ya que permite minorar la tributación de un determinado período impositivo respecto de las bases imponibles negativas que se vayan a generar en los 5 años siguientes, anticipando, así, en el tiempo la aplicación de las futuras bases imponibles negativas. De no generarse bases imponibles negativas en ese período, se produce un diferimiento durante 5 años de la tributación de la reserva constituida.

Esta medida pretende favorecer la competitividad y la estabilidad de la empresa española, permitiendo en la práctica reducir su tipo de gravamen hasta el 22,5 por ciento, y, adicionada a la reserva de capitalización anteriormente señalada, incide nuevamente en la equiparación en el tratamiento fiscal de la financiación ajena y propia.

➤ **Disposiciones Adicionales.**

Recogen, básicamente, aquellas que figuraban en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y que actualmente se consideran en vigor.

➤ **Disposiciones Transitorias.**

Igual ocurre con una parte importante de las disposiciones transitorias, que recopilan aquellas que tenían tal carácter en la normativa anterior, ya que se estima necesario el mantenimiento del status quo que en ellas se establecía.

No obstante, se incluyen nuevas disposiciones transitorias, como pueden ser las que recogen el efecto de la primera aplicación de las nuevas tablas de amortización simplificada, el régimen transitorio para la reversión del deterioro de valor de determinados elementos patrimoniales, el tratamiento de las bases imponibles negativas pendientes de compensar y de las deducciones por doble imposición e incentivos fiscales pendientes de aplicar, las reglas específicas para los grupos fiscales que se configuren con ocasión de esta Ley, o los regímenes transitorios aplicables a participaciones adquiridas que hayan generado tributación en los transmitentes y para los que se requiere mantener el sistema anterior de eliminación de la doble imposición.

Por último, se incluyen unas disposiciones transitorias que recogen las medidas temporales aplicables en 2015. En este sentido, se reproducen todas las medidas temporales que se habían



establecido, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, en la Ley 16/2013. Además, para el año 2015, destacan el establecimiento del tipo de gravamen general en el 28 por ciento y la no aplicación de la limitación de bases imponibles negativas que introduce esta Ley, resultando de aplicación las medidas temporales que afectaban exclusivamente a las grandes empresas.

➤ **Disposiciones Finales.**

Reconocen el mantenimiento de las normas específicas que resultan aplicables a las entidades cooperativas, a las entidades sin ánimo de lucro, y a las Sociedades Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Por otra parte, se modifica la **Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas**, con el objeto de equiparar el tratamiento de las cuotas tributarias negativas al régimen previsto en esta Ley en relación con las bases imponibles negativas. Asimismo, en consonancia con el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras, se establece el tratamiento fiscal específico regulado para determinados activos por impuesto diferido, en relación con las cooperativas.

En el ámbito de **la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo**, se establece un incremento del porcentaje de deducción aplicable por las personas físicas, del 25 al 30 por ciento, si bien transitoriamente para 2015 dicho porcentaje queda establecido en el 27,5 por ciento. Adicionalmente, se estimula la fidelización de las donaciones, realizadas tanto por personas físicas como jurídicas. En concreto, las personas físicas podrán aplicar una deducción del 75 por ciento respecto de los primeros 150 euros que sean objeto de donación, y un 35 por ciento por el exceso, siempre que se hayan efectuado donativos a la misma entidad en los últimos tres años, si bien dichos porcentajes se sitúan en el 50 y 32,5 por ciento, respectivamente, en el ejercicio 2015. Las donaciones fidelizadas durante un mínimo de 3 años, realizadas por las personas jurídicas, tendrán derecho a una deducción del 40 por ciento, si bien en 2015, dicho porcentaje se fija en el 37,5 por ciento.

Se modifica, también, la **Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario**, exceptuando la retención en la distribución de dividendos entre dos entidades acogidas al régimen fiscal especial en ella regulado, cuando ambas sean residentes fiscales en territorio español. Asimismo, se exceptúa de tributación a la transmisión de participaciones en este tipo de entidades por parte de socios no residentes en territorio español, cuando estos no poseen una participación significativa en estas entidades.

Por último, se recoge la habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para modificar determinados aspectos de esta Ley.

**Madrid, 28 de noviembre de 2014.**